



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00623-2006-PA/TC  
SANTA  
FÉLIX ORBEGOSO DE LA CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Orbegoso de la Cruz contra la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 109, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4981GRNM-IPSS-85-PJ-DPP-IPSS-19, del 28 de febrero de 1985, y se emita nueva resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3a y 4 de la Ley 23908; abonándosele tres sueldos mínimos vitales con los reajustes trimestrales (indexación automática) sobre el monto de su pensión de jubilación, con devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 11 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que la contingencia se produjo el 28 de junio de 1983, y que consecuentemente correspondía la solicitada aplicación del beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, señalando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, con las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Se advierte a fojas 2 que con fecha 28 de febrero de 1985, por Resolución N.º 4981GRNM-IPSS-85-PJ-DPP-IPSS-19, se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 28 de junio de 1983, por 14,409.05 soles oro, reconociéndosele 8 años de aportaciones. Asimismo en el numeral 5 de su parte resolutive, se dispone que dicha pensión no será menor, a partir del 28 de junio de 1984, de 216 mil soles oro.
5. Cabe recordar que la Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”. Este beneficio se estableció con la finalidad de mejorar el monto de aquellas pensiones que resultasen inferiores a la pensión mínima legal. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.
6. Consiguientemente, como se advierte del numeral 5 de la parte resolutive de la resolución cuestionada, se ha otorgado como pensión mínima inicial 216 mil soles oro, a partir del 28 de junio de 1984 (monto resultante de multiplicar tres veces el Sueldo Mínimo Vital vigente, ascendente a 72 mil soles oro, establecido por el Decreto Supremo N.º 014-84-TR), acreditándose que la pensión inicial del recurrente se otorgó conforme a la Ley 23908. Sin embargo, como la referida Ley estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992 y el recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial se le ha venido otorgando un monto menor, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en otro proceso, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 198-2003-AC, precisa que, a la fecha, a tenor de lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determina en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista.

8. Y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 308 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones, pero menos de 10.
9. Por consiguiente, al constatarse de la resolución cuestionada que el demandante acredita 8 años de aportaciones, y de la boleta de pago de la pensión obrante a fojas 3, que percibe 308.42 nuevos soles, se evidencia que actualmente se encuentra percibiendo el monto que corresponde a las aportaciones acreditadas al Sistema Nacional de Pensiones y, por tanto, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.
10. En cuanto a la pretensión de reajuste trimestral automático, este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, recordando que el reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*, de acuerdo con lo previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no es exigible.

Por estos fundamentos, El Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión inicial mínima y respecto de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** en los extremos relativos a la indexación trimestral automática y a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

*[Handwritten signatures]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**

SECRETARIO GENERAL